

Radiogramas privados expedidos, con destino a embarcaciones, y que sean transmitidos directamente por las estaciones costeras del Estado, por cada palabra RD\$ 0.32

En adición a esta tasa, se cobrará en cada caso, la que el barco tenga establecida.

Radiogramas privados recibidos directamente de embarcaciones, por las estaciones costeras del Estado, por cada palabra RD\$ 0.32

Art. 3.—Los telegramas del servicio internacional, que cursen por las estaciones costeras del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Tasa terminal para los mensajes procedentes o dirigidos a Ciudad Trujillo, por cada palabra .. RD\$ 0.38

Tasa para mensajes dirigidos más allá de Ciudad Trujillo, por cada palabra RD\$ 0.38

En adición a esta tasa, se cobrará la tasa terrestre. Tasa para la Compañía Cables and Wireless Ltd. Para los mensajes dirigidos a Ciudad Trujillo, por cada palabra RD\$ 0.24

Art. 4.—Las tasas fijadas en este Decreto son independientes del impuesto fijo establecido por la Ley N° 850, del 21 de febrero de 1935.

Art. 5.—Queda derogado el Decreto N° 9942, de fecha 20 de mayo de 1954.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117° de la Independencia 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 6393, que fija una tarifa para las conversaciones telegráficas de larga distancia al través de la red alámbrica del Estado, del sistema de Telecomunicaciones y estaciones radioeléctricas.

G. O. No. 8546, del 31 de Enero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6393.

VISTA la Ley N° 1474, del 22 de febrero de 1938, sobre Vías de Comunicación, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Las conversaciones telefónicas de larga distancia a través de la red alámbrica del Estado, del sistema de Telecomunicaciones de ondas métricas y de las estaciones radioeléctricas por intermedio de la Central HICA, estarán sujetas a la siguiente tarifa:

Conversaciones telefónicas de larga distancia a través de la Red Alámbrica del Estado, con un minimum de tres minutos/kilómetro	RD\$ 0.03
Por cada minuto/kilómetro adicional	RD\$ 0.01
Conversaciones telefónicas de larga distancia por la Red de Telecomunicaciones de Ondas Métricas y por las Estaciones Radiotelefónicas a través de de la Central HICA, por un período de 3 minutos	RD\$-3.00
Por cada minuto adicional	RD\$ 0.60

Párrafo I.—Cuando en una conversación telefónica de larga distancia intervengan Oficinas ajenas a la Dirección General de Telecomunicaciones, se cobrará además de la presente tarifa, la que dichas oficinas tengan establecida.

Párrafo II.—Cuando una conversación telefónica de larga distancia se efectua por la Red Alámbrica del Estado y por las Estaciones de Radio, se cobrarán las tasas establecidas para ambos servicios.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6394, que deroga el Decreto Nº 988, del 13 de marzo de 1941.
G. O. No. 8546, del 31 de Enero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6394.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 988, de fecha 13 de marzo de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero